



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. : 080014053007202300397-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : VILDAMIR EDUARDO FORERO MORENO
ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.
PROVIDENCIA : FALLO DECLARA IMPROCENTE

ASUNTO

El señor VILDAMIR EDUARDO FORERO MORENO actuando en nombre propio ha incoado la presente acción de tutela contra la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al el principio protector, principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales en conexidad con el principio de favorabilidad, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, principio de legalidad, principio de publicidad, principio de cosa juzgada, presunción de inocencia, principio de buena fe, principio de razonabilidad y proporcionalidad, consagrados la Constitución Nacional.

HECHOS

Relata el accionante que tiene vinculo legal con contrato individual de trabajo a término indefinido con la empresa COLTABACO S.A.S, a partir del día 05 de agosto de 2005.

Que se desempeña en el cargo de “Ejecutivo de Territorio” en el área comercial de ventas de la compañía en la ciudad de Barranquilla, devengando un salario mensual básico de: 7.107.772 y promedio de: 7.705.334.

Manifiesta que es afiliado a la organización sindical “SINTRAINTABACO” con personería jurídica No 001749 del 13 de junio de 1975 y en la actualidad hace parte en calidad de vocal de la Junta Directiva Nacional y presidente de la seccional de Barranquilla.

Que el día 10 de mayo del año 2022, fue vinculado a un proceso disciplinario por presunto incumplimiento a lo que la empresa Coltabaco filial de la multinacional tabacalera Philip Morris Internacional, tiene estipulado en la “Política de Gestión del Talento y Desempeño” denominada “MAP” que tiene aplicación para trabajadores elegibles y supervisores Grados 10+.

Argumenta el accionante que ostenta el cargo de grado 9-, por lo que expresa que no es aplicable la responsabilidad anterior.



RAD. No. : 080014053007202300397-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : VILDAMIR EDUARDO FORERO MORENO
ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.
PROVIDENCIA : 27/06/2023 FALLO DECLARA IMPROCENTE

Que el día 11 de mayo de 2022, se realizó la audiencia de los descargos donde se le formularon 28 preguntas, y sostiene que las mismas fueron realizadas de manera tendenciosas y sugestivas, con el fin de que reconociera su culpabilidad.

Que ha demostrado compromiso y responsabilidad en los deberes y obligaciones contractuales, tanto es así, que la misma empresa en diferentes programas lo ha reconocido.

Sostiene que el día 16 de mayo de 2023, la empresa al no encontrar fundamentos legales no tuvo otra que simplemente hacerle un llamado de atención a la hoja de vida. Que la política global de MAP consta de seis (6) ítems que informan sobre la política, su aplicación, para quienes es relevante, quien lo debe completar, sus objetivos, etapas de revisión con sus pilares, competencias, pero en ninguno de esos ítems se establece la obligación para los trabajadores que están dentro de los grados salariales 9-, que se debe acordar objetivos, de cargarlos en el sistema, en contrario sensu, en su numeral 4 establece quien debe completar el MAP de PMI siendo obligatorio para todos los empleados con grados salariales 10+.

Que el día 07 de febrero del año 2023, la empresa nuevamente lo cita a un proceso disciplinario para el día 08 de los corrientes, argumentando que se le imputaron exactamente los mismos cargos del proceso disciplinario del año anterior, por el presunto incumplimiento a la obligación relacionada con la Política de Gestión del Talento del Proceso de gestión y evaluación del desempeño del MAP, que los trabajadores elegibles deberán realizar cada año el cierre y la firma del MAP y que define los objetivos del negocio y el foco del desarrollo para el año siguiente, teniendo como fecha límite el día 27 de enero del presente año y se presumía derivada del contrato de trabajo. No obstante, manifiesta que se puede verificar en las cláusulas estipuladas en el contrato y reglamento interno de trabajo, que no se aprecia consignado nada al respecto.

Expresa que el día 13 de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de descargos del proceso disciplinario de manera virtual, por una plataforma institucional de la compañía, argumentando que la empresa viola su dignidad humana y en general todos los principios humanos constitucionales referidos en la primera parte de la tutela en concordancia con el código general del proceso en su art. 202 en cuanto al número de preguntas que debe hacerse en el interrogatorio de parte que son veinte (20), puesto que el funcionario del área legal de la empresa me formulo treinta y ocho (38), siempre enfocadas en su mayoría a incriminarlo

Que en la Convención Colectiva de Trabajo, firmada entre la empresa Coltabaco S.A.S y el sindicato "Sintraintabaco", no se tiene regulado un procedimiento de interrogatorio de parte, puesto que, en la historia de las relaciones obrero-patronales, en procesos disciplinarios la accionada siempre respeto la versión libre y espontanea del trabajador imputado.

Que previamente a la audiencia de descargos presentó la solicitud por escrito el día 07 de febrero, para el acompañamiento de miembros de la Central Unitaria de Trabajadores



RAD. No. : 080014053007202300397-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : VILDAMIR EDUARDO FORERO MORENO
ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.
PROVIDENCIA : 27/06/2023 FALLO DECLARA IMPROCENTE

“CUT”, en la cual se le negó el derecho legítimo, teniendo en cuenta que la central es representante de los sindicatos y dentro de un Estado Social de Derecho prima la democracia y autonomía sindical, pues nuestra organización sindical “Sintraintabaco” es afiliada, siendo la presencia de ellos vital como parte del derecho a la defensa.

El día 14 de febrero de 2023, la empresa tomó la determinación disciplinaria de suspender su contrato de trabajo por dos (2) días hábiles, con el sustento factico de no cumplir con la obligación de cerrar y firmar el MAP el día 31 de enero de la anualidad.

La empresa refiere la fecha del cierre y firma del MAP el día 27 de enero de la anualidad, de conformidad con el artículo 83 de la convención colectiva de trabajo se configura un vencimiento de términos, siendo así, la empresa accionada no puede violar el debido proceso e imponer una política institucional, desconociendo lo estipulado en el contrato individual de trabajo, reglamento interno de trabajo y convención colectiva de trabajo.

Que la empresa accionada no ha respetado el principio de inmediatez, es decir, que no debe pasar un lapso excesivo entre la presunta falta cometida por el trabajador imputado y el momento en que fue citado a descargos, argumentando que los procesos disciplinarios se encuentran viciados de nulidad.

Que también se configura la non bis in idem, en el entendido que, en mayo del año anterior, había sido imputado con los mismos fundamentos facticos y fundamentos legales y al no encontrar merito la empresa, simplemente me hizo un llamado de atención a la hoja de vida.

Que el día 04 de mayo de 2023, la empresa da respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto el día 28 de abril contra la decisión de suspender el contrato individual de trabajo, notificada el día 26 de abril, en ratificar la suspensión del contrato de trabajo de tres (3) días hábiles como sanción disciplinaria. Violando el principio de legalidad de la prueba, presunción de inocencia y buena fe.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales invocados, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

1. Tutelar el Convenio de la OIT No. 087 de 1948, ratificado mediante ley 26 de 1976, dentro del cual se encuentra la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.
2. Que como consecuencia de lo anterior se le ordene a la empresa COLTABACO S.A.S., la nulidad de las sanciones impuestas con violación al debido proceso, se me retire el llamado de atención de la hoja de vida y se me reintegre los valores económicos dejados de percibir en la nómina respectiva y su incidencia prestacional (Cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, aportes a la seguridad social, etc.
3. Que, en virtud de lo anterior, se ordene a la empresa COLTABACO S.A.S en el futuro abstenerse de involucrar en procesos disciplinarios por el cumplimiento del cierre y



RAD. No. : 080014053007202300397-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : VILDAMIR EDUARDO FORERO MORENO
ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.
PROVIDENCIA : 27/06/2023 FALLO DECLARA IMPROCENTE

firma de la política de gestión del talento y desempeño MAP al trabajador inculpado, toda vez que no está estipulado en el contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo y convención colectiva de trabajo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 14 de junio de 2023 se ordenó al representante legal de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho ordenó vincular al trámite de la presente acción a sindicato SINTRINTABACO, para que informase a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que hiciesen valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

- RESPUESTA DE COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.

JUAN MANUEL GUERRERO MELO, actuando en calidad de apoderado judicial de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S, rindió informe dentro del presente trámite constitucional, señalando, que la naturaleza de la discusión planteada por el señor Forero involucra aspectos directamente relacionados a su contrato de trabajo y específicamente, a sus funciones como trabajador de la compañía, de tal manera que, es de índole legal y no constitucional, cuyo conocimiento corresponde al Juez Ordinario Laboral y no al Juez Constitucional en ejercicio de la acción de tutela.

Que el incumplimiento de la obligación de cargar los objetivos correspondientes al año 2022 en el Sistema Success Factors se consolidó el 29 de abril de 2022, fecha que se estableció como límite para que el accionante cargara sus objetivos. La Compañía tuvo conocimiento del hecho generador del incumplimiento el 30 de abril de 2022. Una vez conocido el hecho, la Compañía procedió a citar a la accionante diligencia de descargos el día 2 de mayo de 2022, informándole las faltas presuntamente cometidas, y las pruebas que se las soportan, esto, con el fin de que ejerza su derecho de defensa. En los términos de la norma convencional antes mencionada, la diligencia de descargos se realizó el 3 de mayo de 2022. Una vez valorado por mi representada el soporte fáctico, jurídico y probatorio que existía en su caso, profirió decisión de sanción tendiente a, "llamado de atención", el día 6 de mayo de 2022. El trámite disciplinario se desarrolló dentro de los 7 días hábiles siguientes al conocimiento del hecho estructurador del incumplimiento de las obligaciones laborales que dio origen al proceso disciplinario. Posterior a ello, en garantía de su derecho de defensa y contradicción, la accionada resolvió el recurso de reposición en subsidio apelación presentado el día 10 de mayo de 2022, mediante decisiones de fechas 13 de mayo de 2022.

Sostiene la accionada que el trámite del proceso disciplinario desde el conocimiento de la falta hasta la notificación de los recursos contra la sanción disciplinaria se desarrolló dando



RAD. No. : 080014053007202300397-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : VILDAMIR EDUARDO FORERO MORENO
ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.
PROVIDENCIA : 27/06/2023 FALLO DECLARA IMPROCENTE

cumplimiento estricto a los No obstante a lo anterior, alegan la improcedibilidad de la presente acción de tutela.

Con respecto al proceso disciplinario por hechos ocurridos el día 29 de abril de 2022, señala que el incumplimiento de la obligación de cargar los objetivos correspondientes al año 2022 en el Sistema Success Factors se consolidó el 29 de abril de 2022, fecha que se estableció como límite para que el accionante cargara sus objetivos. La Compañía tuvo conocimiento del hecho generador del incumplimiento el 30 de abril de 2022. Una vez conocido el hecho, la Compañía procedió a citar a la accionante diligencia de descargos el día 2 de mayo de 2022, informándole las faltas presuntamente cometidas, y las pruebas que se las soportan, esto, con el fin de que ejerza su derecho de defensa. En los términos de la norma convencional antes mencionada, la diligencia de descargos se realizó el 3 de mayo de 2022. - De conformidad a lo anterior, una vez valorado por mi representada el soporte fáctico, jurídico y probatorio que existía en su caso, profirió decisión de sanción tendiente a, "llamado de atención", el día 6 de mayo de 2022. Que el trámite disciplinario se ha desarrollado dentro de los 7 días hábiles siguientes al conocimiento del hecho estructurador del incumplimiento de las obligaciones laborales que dio origen al proceso disciplinario. Posterior a ello, en garantía de su derecho de defensa y contradicción, mi representada resolvió el recurso de reposición en subsidio apelación presentado el día 10 de mayo de 2022, mediante decisiones de fechas 13 de mayo de 2022. En el trámite del proceso disciplinario desde el conocimiento de la falta hasta la notificación de los recursos contra la sanción disciplinaria se desarrolló dando cumplimiento estricto a los accionante el día 16 de febrero de 2023, mediante decisión de fecha 20 de febrero de 2023.

Con respecto al proceso disciplinario por hechos ocurridos el día 31 de enero de 2023, el incumplimiento de la obligación de cerrar el "MAP" se consolidó el treinta y uno (31) de enero de 2023 a la 1:00 P.M., fecha que se estableció como límite para que el accionante cumpliera con dicha actividad. La Compañía tuvo conocimiento del hecho generador de su incumplimiento el día treinta y uno (31) de enero de 2023. - Una vez conocido el hecho, la Compañía procedió a citar al accionante el día siete (7) de febrero de 2023 a la diligencia de descargos que se llevaría a cabo el ocho (8) de febrero de 2023, citación mediante la cual, se le informó los hechos de los presuntos incumplimientos que generaban el inicio del proceso disciplinario, y sumado a ello, se le corría traslado de las pruebas que soportaban dichos incumplimientos. Esto con el fin, de que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción. El día (7) de febrero de 2023 tanto el accionante como la organización sindical "SINTRAITABACO" solicitaron la reprogramación de la diligencia de descargos, razón por la cual, en garantía del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, se pacta de común acuerdo, interrumpir los términos del proceso disciplinario convencional establecidos en el artículo 83 de la convención colectiva vigente, los cuales se reanudarían el día trece (13) de febrero de 2023, fecha en la cual se llevaría a cabo la diligencia de descargos. Una vez valorados los hechos fácticos, jurídicos y probatorios, el día 14 de febrero de 2023, la compañía decidió imponerle la sanción de, "Suspensión del contrato de trabajo". Que el trámite disciplinario se ha desarrollado dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho estructurador del incumplimiento de las obligaciones laborales que dio origen al proceso disciplinario, tomando en consideración la interrupción de los términos



RAD. No. : 080014053007202300397-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : VILDAMIR EDUARDO FORERO MORENO
ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.
PROVIDENCIA : 27/06/2023 FALLO DECLARA IMPROCENTE

acordados entre las partes, entre el siete (7) y el doce (12) de febrero de 2023. Se resolvió el recurso de reposición y apelación presentado.

India que el accionante ha sido sancionado en cada uno de los procesos disciplinarios por un hecho generador diferente, que se relaciona al incumplimiento de sus obligaciones laborales como trabajador de Coltabaco S.A.S. Tal y como se procede a explicar a continuación:

Así mismo, señala la accionada que el accionante no acredita la existencia de un perjuicio irremediable, que permita la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio. No obstante a lo anterior, expone las razones por las cuales en el presente asunto no existe riesgo de causarse un perjuicio irremediable, pues el accionante tiene un contrato laboral vigente con la accionada lo que quiere decir que, recibe de forma completa y oportuna el pago de todas sus acreencias laborales, en este sentido, en ningún momento se afecta su mínimo vital y el de sus familias.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios



RAD. No. : 080014053007202300397-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : VILDAMIR EDUARDO FORERO MORENO
ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.
PROVIDENCIA : 27/06/2023 FALLO DECLARA IMPROCENTE

de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S los derechos cuya protección invoca el accionante, por haberle vulnerado las garantías para ejercer el derecho de defensa frente a los procesos disciplinarios iniciado en su contra?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando el amparo del debido proceso por improcedente, por considerar que existe otro medio judicial ordinario de defensa, como lo es, presentar demanda ante la Justicia Ordinaria Laboral.

ARGUMENTACIÓN

Manifiesta la parte accionante que ostenta contrato de trabajo vigente con la empresa accionada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.**, y que fue sancionado por procesos disciplinarios por hechos ocurridos: i) 29 de abril de 2022, ii) 31 de enero de 2023, y iii) 04 de abril de 2023. Alegando que se encuentran viciados por haber sido vulnerado su debido proceso, de favorabilidad, mínimo vital, dignidad humana, principio de legalidad, principio de publicidad, principio de cosa juzgada, presunción de inocencia, principio de buena fe, principio de razonabilidad y proporcionalidad, consagrados la Constitución Nacional.

La acción de tutela, en términos generales, procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares. No obstante, el Decreto 2591 de 1991, dispone taxativamente unas causales de improcedencia de la acción de tutela, el cual reza:

“Artículo 60. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1.-Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”(...)

En ese sentido, la Alta Corporación en lo Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta



RAD. No. : 080014053007202300397-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : VILDAMIR EDUARDO FORERO MORENO
ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.
PROVIDENCIA : 27/06/2023 FALLO DECLARA IMPROCENTE

observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Su carácter supletorio conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

La Corte Constitucional en sentencia T – 517 de 517 de 2017 señaló:

“ ... 31. El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reconoció a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral amplias competencias para resolver las controversias relacionadas con el ejercicio del fuero sindical y los conflictos jurídicos que se den entre el trabajador y los empleados. La mencionada disposición establece que los jueces laborales son competentes para conocer:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...

“ De dicha norma se desprende que el proceso laboral es el mecanismo idóneo y eficaz para debatir las cuestiones que se desprendan del trámite disciplinario que adelantó Nutresa contra el actor (art. 2°, num. 1 y 5). Es decir, que es el juez laboral a quien le corresponde revisar que dicho trámite se haya desarrollado en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento interno de trabajo y en el Código Sustantivo del Trabajo. De igual manera, se evidencia que la jurisdicción ordinaria es la competente para dirimir los conflictos relacionados con el derecho de asociación (art. 2°, num. 2). En cumplimiento de esa competencia puede además establecer si los procesos disciplinarios se desarrollaron conforme a las garantías constitucionales relativas al debido proceso o al derecho de defensa.

“ ... 33. Conforme a lo anterior y atendiendo el texto que define el alcance de las competencias de la jurisdicción laboral, la Sala concluyó que los asuntos relativos a la validez del proceso disciplinario así como la tipificación del comportamiento del accionante en los tipos disciplinarios o si el comportamiento juzgado por Nutresa está comprendido por la libertad sindical, son materias que pueden discutirse al amparo de las reglas del Código Procesal del Trabajo. En adición a ello, los problemas relativos a la regularidad del proceso disciplinario propuestos por el accionante, plantean la necesidad de abordar disputas que envuelven valoraciones fácticas complejas que requieren, en principio, el desarrollo de una actividad probatoria especial, propia de la jurisdicción ordinaria...”

Como quiera que en el presente asunto las pretensiones de la accionante y los puntos de inconformidad ocurren al interior de un pleito netamente laboral, así:

- 1. Tutelar el Convenio de la OIT No. 087 de 1948, ratificado mediante ley 26 de 1976, dentro del cual se encuentra la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.*
- 2. Que como consecuencia de lo anterior se le ordene a la empresa COLTABACO S.A.S., la nulidad de las sanciones impuestas con violación al debido proceso, se me retire el llamado de atención de la hoja de vida y se me reintegre los valores económicos dejados de percibir en la nómina respectiva y su incidencia prestacional*



RAD. No. : 080014053007202300397-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : VILDAMIR EDUARDO FORERO MORENO
ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.
PROVIDENCIA : 27/06/2023 FALLO DECLARA IMPROCENTE

(Cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, aportes a la seguridad social, etc.

3. *Que, en virtud de lo anterior, se ordene a la empresa COLTABACO S.A.S en el futuro abstenerse de involucrar en procesos disciplinarios por el cumplimiento del cierre y firma de la política de gestión del talento y desempeño MAP al trabajador inculcado, toda vez que no está estipulado en el contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo y convención colectiva de trabajo.*

Lo anterior amerita que el operador judicial adelante un amplio debate probatorio entre las extremos en Litis situación que tiene como escenario natural la jurisdicción ordinaria laboral y en pleno seguimiento de sus rigorismos procedimentales, no siendo esta herramienta constitucional la llamada a desentrañar tales aspectos, por cuanto se desfiguraría su finalidad y se desconocería su carácter residual.

De tal forma, que el actor tiene a su disposición los mecanismos ordinarios de defensa ante la jurisdicción ordinaria laboral para confrontar las circunstancias de su relación laboral con la empresa accionada, toda vez que aquellos medios pueden ofrecer una solución definitiva y precisa frente a los hechos expuestos en la acción constitucional, entre otros aspectos a analizar que escapan de la órbita del juez constitucional.

Empero, como bien es sabido, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa se ocasione un perjuicio irremediable, pero tal como lo indicó la accionada en este caso no se prueba el perjuicio irremediable que permita el estudio de fondo del asunto sometido a consideración del Juzgado.

Al actor le corresponde probar los elementos que configuran dicho perjuicio, esto es, la inminencia que exige la adopción de medidas inmediatas, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Se estima que al no probarse la existencia de un perjuicio irremediable que implique la toma de una decisión en la controversia existente entre las partes, no puede decirse que la acción ordinaria no sea eficaz. Se estima que se requiere un debate probatorio donde ambas partes tengan la oportunidad de pedir y aportar pruebas para que el juez natural decida a quien le asiste la razón.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por VILDAMIR EDUARDO FORERO MORENO contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S., por las razones vertidas en la motivación.



RAD. No. : 080014053007202300397-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : VILDAMIR EDUARDO FORERO MORENO
ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.
PROVIDENCIA : 27/06/2023 FALLO DECLARA IMPROCENTE

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ca385e4ca6744e40607a23f996805611fa0ecbb89bc60be6548e0a45fe0d10**

Documento generado en 27/06/2023 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>